

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que, según respuesta emitida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cédula del demandado EDGAR OSEA ZAPATA fue cancelada por muerte. Sírvese Proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio No. 0086

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**1 ASUNTO.**

De acuerdo con lo manifestado por secretaria, se procede a realizar control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el presente asunto

**2 ANTECEDENTES.**

2.1 MARÍA EUGENIA SUÁREZ BEJARANO impetró demanda contra EDGAR OSEA ZAPATA, solicitando se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble.

2.2 Por auto No. 1072 de 1 de noviembre 2022, se admitió la demanda y se ordenó que, previamente a emplazar al demandado, se oficiara a las empresas MOVISTAR, CLARO, TIGO y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que en el término de CINCO (5) días, informaran la dirección del demandado registrada en sus archivos.

2.3 La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de correo del 1 de diciembre de 2022, informó que por medio de Resolución No. 1140 de 27 de febrero de 2022, canceló por muerte la cédula de ciudadanía del señor EDGAR OSEA ZAPATA.

**3 CONSIDERACIONES.**

3.1 Dispone el art. 132 del CGP que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán*

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que se exija del juez como director del proceso el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal, como en este caso, donde se advierte la incursión en la causal 8 de nulidad contemplada en el art. 133 del C.G.P. según la cual, la actuación será nula:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Situación que acontece, cuando se inicia un proceso en contra de una persona fallecida pues en sentencia de revisión de la Corte Suprema de justicia del 24 de octubre de 1990<sup>1</sup>, sobre el particular, acotó:

*“Descendiendo al caso particular que hoy ocupa la atención de la Sala, si se observa que para la fecha de iniciación del proceso tendiente a obtener la declaratoria de dominio con causa en la usucapión, hacía mucho que Campo Elías Gracia había fallecido según el acta de defunción visible al folio 3 de esta tramitación, surge como incuestionable que ha debido dirigirse la demanda, no contra él como se hizo, sino contra sus herederos, determinados o indeterminados según fueren las circunstancias, so pena de presentarse la nulidad que contemplaba el artículo 152 del código de procedimiento civil en su numeral 9, hoy 140 de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989.*

*“Ocurre, entonces, que como al recurrente no se le demandó ni se le citó a que hiciera parte en el referido proceso de pertenencia, teniendo como tiene la calidad de heredero del desaparecido Campo Elías Gracia González de conformidad con la documentación traída como prueba al trámite de la revisión, exactamente con la partida de nacimiento anexa a la demanda sustentatoria del mismo y copia del auto de apertura de la mortuoria en el que se reconoció como tal a Ismael Enrique Gracia Guzmán, la nulidad anotada se configuró sin atenuantes. En verdad la situación se tipifica dentro de lo que como motivo de nulidad consagra el citado numeral del artículo 152, al estatuir: ‘cuando no se practica en legal forma la notificación o emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley’”.* (Subraya el Despacho)

---

<sup>1</sup> Providencia reiterada su cita nuevamente por esa misma Corporación en Sentencia del 21 de octubre de 2004, Ref.: expediente No. 110010203000200401135. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

3.2 Por ende, si se tiene que de la certificación arrimada al proceso por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se desprende que el señor EDGAR OSEA ZAPATA falleció, esto es, con anterioridad a la presentación de esta demanda (24 de agosto de 2022) y teniendo en cuenta que el artículo 53 del C.G.P. dispone que podrán ser partes de un proceso: *“Las personas naturales y jurídicas, Los patrimonios autónomos, El concebido, para la defensa de sus derechos, Los demás que determine la ley”* no era procedente dirigir la acción contra quien carecía de personalidad jurídica que la habilitara para ser parte en el proceso.

Y esto es así, por cuanto, el fallecimiento de una persona conlleva como efectos jurídicos que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, como el patrimonio subsiste a la muerte, y este es transmisible a sus herederos, es lógico que los asignatarios sean los citados por Ley, para que representen al causante en la *litis*.

Al respecto, la Corte ha indicado lo siguiente:

*«Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.*

*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.*

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".*

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.*

*Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

(...)

*Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos,*

*herederos del de cujus, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión.* (Gaceta Judicial n. °2411. Pág. 174. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)

En conclusión, como la presente demanda se dirigió y admitió contra una persona fallecida, es menester declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1072 de 1 de noviembre 2022, inclusive, y, en su lugar, inadmitir la demanda para que se formulé contra los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR OSEA ZAPATA, es decir, se proceda de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1072 de 1 de noviembre 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora dé cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la misma contra los herederos determinados e indeterminados del señor EDGAR OSEA ZAPATA (Q.E.P.D) si fuere el caso, debiendo adecuar su solicitud.

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, con la advertencia que de no hacerlo, se procederá a su rechazo en los términos del art. 90 del C.G.P.

Téngase en cuenta la necesidad de integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

47

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**